AUTO No. 069 TERMINACION X PAGO ABRIL 23 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420190131800 DEMANDANTE FINESA S.A. CONTRA HOMER JAMES RODRÍGUEZ GUERRA

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 069 Termina x Pago Rad No. 76001400302420190131800 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por FINESA S.A. CONTRA HOMER JAMES RODRÍGUEZ GUERRA y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FINESAS S.A. CONTRA HOMER JAMES RODRÍGUEZ GUERRA <u>POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</u>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE** 

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL 26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO No. 742 ABRIL 23 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420200048800 SOLICITANTE: MICROSOFF CORPORATION CONTRA STELL SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.

<u>Informe secretarial</u>: A Despacho del señor Juez, informándole que la perita de sistemas designada en el presente asunto ya entrego el respectivo informe sobre de la revisión que se practicó en la empresa solicitada al estado legal de los computadores en los que se sirven para efectuar sus labores diarias. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 742 Informa Rad No. 76001400302420200048800 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede dentro de la presente prueba anticipada solicitada por MICROSOFF. Contra la empresa STELL SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

- 1°.-INFORMAR a la parte solicitante que dentro del término que se le otorgó a la empresa de vigilancia Stell Seguridad Privada S.A.S., para que se sirviera allegar las licencias de los computadores que acreditaran su legalidad para funcionar NO LO HIZO.
- 2°.- Dar por concluida la presente solicitud de prueba anticipada, haciendo entrega a la parte solicitante de los anexos y todo lo actuado para los fines enunciado en su solicitud.
- 3°.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

JUEZ

UZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy ABRIL26 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Auto No. 794 del 23 de abril de 2021 Rad. 76001400302420200059200 Pertenencia Menor cuantía. Demandante: NELSON GONZALEZ AMERICA C.C. 94.376.664 contra MARICELA GONZALEZ AMERICA C.C. 31.991.346, LILIANA GONZALEZ AMERICA C.C. 66.846.302 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada Maricel González arrima sendos escritos del 9 y 15 de abril de 2021, adición al escrito de contestación de demanda y excepciones del 7 de abril de 2021 y solicitando se requiera al demandante para notifique a la demandada Liliana González, respectivamente. El presente proceso se no encontraba para estado y venció el término ejecutoria el 19 de abril de 2021. Sírvase proveer. Cali, 23 de abril de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 794. agregar Rad. 76001400302420200059200 Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de agregarse a los autos el escrito de reforma de contestación demanda arrimado por la demandada Maricel González para que obre y conste, y en cuanto al requerimiento del demandante para que cumpla con la carga de notificación a la demandada Liliana González, debe estarse a lo dispuesto por auto mediante auto del 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito reforma contestación demanda el 9 de abril de 2021, arrimado por la demandada Maricel González y ser considerado en el momento procesal oportuno.
- 2. Estese la demandada Maricel González a lo dispuesto mediante auto 468 del 16 de marzo de 2021, en cuanto a la solicitud de requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificar a la demandada Liliana Gónzalez.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

uis Angel Paz Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 66 del 26-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 809 Del 23 de abril de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200067500 / Demandante: William Peña Hernández / Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el cual informan que la medida de embargo solicitada no pudo ser atendida pues la demanda ya cuenta con órdenes de embargo anteriores y por lo tanto manifiestan que una vez culminen las ordenes mencionadas, se procederá a acatar la orden emanada por este Juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 809 Agrega- RAD.: 76001400302420200067500 Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allehado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el cual informan que la medida de embargo solicitada no pudo ser atendida pues la demanda ya cuenta con órdenes de embargo anteriores y por lo tanto manifiestan que una vez culminen las ordenes mencionadas, se procederá a acatar la orden emanada por este Juzgado, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento el escrito proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE** 

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL 26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Auto No. 819 Del 23 de abril de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200070300 / Demandante: Centro Profesional y Comercial el Campanario P.H. / Demandado: Liliana Maria Duran Castro.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO PH en el cual solicita se expidan los oficios de embargo conforme a lo resuelto en el auto que admite la demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 819 – RAD.: 76001400302420200070300 Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO PH en el cual solicita se expidan los oficios de embargo conforme a lo resuelto en el auto No 2835 del 27 de noviembre de 2020.

Analizado el expediente exhaustivamente se puede evidenciar que la parte interesada mediante memorial allegado a este Despacho realizó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P el 08 de marzo de 2021 la cual arrojo un resultado negativo, es decir **no fue efectiva** la entrega de esta, según se observa en la constancia remitida por esta misma; en auto No 2835 del 27 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal con resultado **EFECTIVO** 

Así mismo el día 6 de abril de 2021 se allega memorial en el cual informa que la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P fue enviada, sin embargo también se evidencia mediante la constancia remitida que esta no fue efectiva, por lo que se puede demostrar que la parte interesada no ha cumplido con lo resuelto en el auto que admite la demanda, toda vez que no se trata de intentar notificar al acreedor sino que esta notificación arroje sea EFECTIVA, en ese sentido debe requerirse a la actora que realice en debida forma la notificación, en consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR la solicitud realizada por la parte actora por los motivos expuestos en este proveído con relación a la notificación de la parte demandada y se le requiere para que notifique en debida forma a la parte demanda art. 317 C.G. P.
- 2.- Entregar por Secretaria los oficios correspondientes para materializar la medida cautelar
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juxgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juxgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gev.co

LUIS ANGEL PAZ Juez

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI En Estado No. 066 de hoy ABRIL 26 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÉGUEZ CAMACHO

pág. 1 de 1

Auto No. 820 Abril 23 de 2021 Ejecutivo mínima Rad. 76001400302420210008300 Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. / Demandado: Heel Colombia LTDA.

<u>Constancia secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente inadmitida, posterior fue rechazada. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 820 Retiro - Rad No. 76001400302420210008300 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el articulo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE:**

1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S en contra de HEEL COLOMBIA LTDA por, parte de la apoderada judicial, la cual le será entregada de manera virtual al correo electrónico por ella aportado.

### 2.-Cancelar la radicación.

- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.do".

**NOTIFIQUESE** 

<del>LUIS ANGEL PAZ</del> JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL 26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 813 ABRIL 23 DE 2021 SUCESIÓN DE MENOR RAD. 760014003024202100029300 SOLICITANTE SONIA PATRICIA PÉREZ BARONA CAUSANTE HENRY ANTONIO GIRALDO B.

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión la cuál fue subsanada de manera correcta en el término de ley. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÜBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 813 Admite Rad No. 76001400302420210029300 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho.

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante Henry Antonio Giraldo Bustamante fallecido en esta ciudad en junio 17 de 2020 siendo este su último lugar de domicilio.

SEGUNDO RECONOCER como herederos del causante y en calidad de hijas a la menor Julia Andrea Giraldo Pérez quien es representada por su señora madre Sonia Patricia Pérez Barona, a Juan Carlos, José Leonardo y Yanitza Giraldo Restrepo.

TERCERO: RECONOCER a la señora Sonia Patricia Pérez Barona, como cónyuge sobreviviente del causante Henry Antonio Giraldo Bustamante, de quien se aporta el registro civil de matrimonio.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresándose la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Notificar la presente providencia a los herederos determinados, Juan Carlos, José Leonardo y Yanitza Giraldo Restrepo, requiriendo a la parte para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia de la presente sucesión para los fines establecidos en el articulo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL 26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO No. 143 ABRIL 23 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210033100 DEMANDANTE FINANCIERA PROGRESA Y ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONTRA HENÁN MESA GARCÍA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 19 de abril y como quiera que el demandado reside en la Comuna 14 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 143 Rechaza Rad No. 76001400302420210033100 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada 'por FINANCIERA PROGRESSA Y ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra HERNÁN MESA GARCÍA se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 14, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Gausas y Competencias Múltiples.

ANGEI Juez

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE** 

JUZGAĐO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.  $\underline{066}$  de hoy  $\underline{26}$  DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Auto No. 795 del 23 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210033200. Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4 contra YERSON ESTEVEENS MUNAR PANQUEVA con C.C. 80.060.685.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 23 de abril de 2021,

## DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 795. Mandamiento Rad. 76001400302420210033200 Call, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra YERSON ESTEVEENS MUNAR PANQUEVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 73.153.040 como capital representado en el pagaré S/N suscrito 12 de diciembre de 2019.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.
- 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado YERSON ESTEVEENS MUNAR PANQUEVA con C.C. 80.060.685, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
- 6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 146.306.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7. Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con CC. 1.144.043.088 y T.P 342.847, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial podèr conferido y demás facultades otorgadas por la
- 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial gov.co

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 66 del 26 ABRIL-2021 se

notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

046

Página1/1

AUTO No. 814 ABRIL 23 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100033300 DEMANDANTE COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA CONTRA ALBA MARINA MARÍA SALAZAR Y DIEGO MARÍN LONDOÑO

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 17 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 814 Inadmite Rad No. 76001400302420210033300 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA contra ALBA MARINA MARIN SALAZAR Y DIEGO MARIN LONDOÑO. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

- 1.-Como quiera que en el numeral 4º literales a y b del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.
- 2.-No se indica dónde se encuentra los documentos originales que se aportan digitalmente en la presente demanda de acuerdo al artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto al doctor LUÍS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ con T.P. No. 108.896 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la misma.

**NOTIFIQUESE** 

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

pág. 1 de3

Auto No. 796 del 23 de abril de 2021 Aprehensión mínima Rad. 76001400302420210033500. Solicitante: BANCO DE OCCIDENE NIT. 890.300.279-4 contra CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA CC. 94506475

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de abril de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 23 de abril de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 796. Inadmito Rad. 76001400302420210033500 Call, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENE contra CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. La parte demandante arrima constancia de envío al garante de la solicitud de entrega del vehículo dado en garantía, al correo electrónico andres quiroga@outlook.com, pero en la petición se hace referencia a la dirección electrónica ANDRES QUIROGA@OUTLOOK.COM, la cual no corresponde a la informada dentro del Formulario de Registro de Ejecución, además que no se informa como obtuvo dicho correo electrónico andres quiroga@outlook.com, ni aporta prueba de ello, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- La dirección aportada en la demanda para efectos de notificación del garante, no es concordante con la que aparece en el Formulario de Registro de Ejecución.
- 4. No se aporta el Formulario de Inscripción Inicial de Registro de Garantías Mobiliarias.
- 5. No se indica la cuantía.
- Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>
- 4. Reconocer personeria a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA con C.C. 66.959.926 y TP. 18.1739. C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la lev.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.cp

Notifiquese,

Luis Angel Pa

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 66 del 26-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 815 ABRIL 23 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100033800 DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVASERVICIO INTEGRALES Y TECNOLOGICO CONTRA EVERARDO CARDONA RODRÍGUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 815 Inadmite Rad No. 76001400302420210033800 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS CONTRA EVERARDO CARDONA RODRÍGUEZ. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

- 1.-No se observa que se aporte el certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL
- 2.-No se indica dónde se encuentra los documentos originales que se aportan digitalmente en la presente demanda de acuerdo al artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Jhonnatan García Guerrero, dado que manifiesta ser el representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS- COOPTECPOL dado que no se aporta el respectivo Certificado de Existencia y Representación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 030 ABRIL 23 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 760014003024202100034000 SOLICITANTE CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. CONTRA AITANA S.A.S. REPRESENTADA POR DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho** Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 030 Inadmite Rad No. 76001400302420210034000 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, instaurada por CARNES Y DERIVADIOS DE OCCIDENTE S.A. contra AITANA S.A.S. representada por DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84,183 a 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.—No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.
- 2.- No se acredita haber dado cumplimiento al Inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de junio 4 de 2020, en lo relativo a enviar copia de la demanda al solicitado. Lo anterior, dado que no se solicitan medidas previas.
- 3.- Se enuncia una cuantía para asignarle a la presente prueba, pero no se brinda una explicación sobre el origen o método aplicado para obtener la misma.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Manuel Barona Castaño, portador de la tarjeta profesional No. 96.437 el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>066</u> de hoy <u>ABRIL26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterlor.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

pág. 1 de 1

AUTO No. 816 ABRIL 23 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210034200 DEMANDANTE FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL CONTRA MARI LUZ MARTÍNEZ ALZATE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de abril. Sirvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 816 Inadmite Rad No. 76001400302420210034200 Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANULE INTERNACIONAL CONTRA MARI LUZ MARTINEZ ALZATE. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

- 1.- Como quiera que en la cláusula d del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.
- 2.-No se indica dónde se encuentra los documentos originales que se aportan digitalmente en la presente demanda de acuerdo al artículo 245 del Código General del Proceso.
- 3.-No se observa que se aporte el Certificado de existencia y representación de la entidad demandante que se enuncia en el acápite de pruebas.
- 4.-Verificar la dirección de la demandada dado que nos correspondió otra demanda de este colegió en que la dirección de la demandada en aquella es exactamente la misma con sus respectivos teléfonos, lo cual puede obedecer a una equivocación.

En consecuencia, el juzgado

## RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses de la parte actora al doctor ERICK SAID HERRERA ACHITO, con T.P. No. 256.001del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE** 

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy <u>ABRIL26 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.